



Expediente: **26200014-E**  
Radicado: **AU-04216-2024**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **18/11/2024** Hora: **08:50:44** Folios: **2**



## **AUTO No.**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### **ANTECEDENTES**

Que a través de Queja No. SCQ-131-1368-2019, la señora Luz Amparo López da a conocer que en predio de su propiedad ubicado en la vereda La Cabaña del municipio de San Vicente Ferrer, se afectó bosque nativo que protegía una fuente debido a una quema desarrollada el 25 de agosto de 2019 por el señor Hernando de Jesús Arango Giraldo con cédula de ciudadanía No. 8.391.961, quien es residente en la vereda la Cabaña con teléfono celular 3148327266, y vecino del predio en mención. Según la quejosa al parecer, viene ingresando a su propiedad sin autorización a quemar basuras.

Que en visita realizada el día 10 de febrero de 2020, fue atendida una queja presentada, en el municipio en mención, y de esta se originó el Informe Técnico No. 112-0750 del 16 de junio de 2020.

Que por lo anterior y ante la información disponible, se observó la necesidad de abrir indagación preliminar, lo cual se materializó con Auto N° 112-0709 del 08 de julio de 2020 para lograr identificar los posibles infractores ambientales.

Que en el mismo acto de apertura de la indagación, se ordena oficiar y tratar de localizar las personas vinculadas al incendio forestal, no obstante se evidencia en el expediente que no se elevaron las consultas pertinentes dentro de los tiempos establecidos para ello en la Ley 1333 de 2009.

Que a pesar de las pesquisas adelantadas, no existen fundamentos para iniciar acciones administrativas sancionatorias teniendo en cuenta la información disponible.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ruta: Intranet Cornare /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01



Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación, y cuando se dé su comienzo, será con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, lo cual no ha sido probado por lo expuesto en precedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 dispuso en el artículo 3º que *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al acervo probatorio del expediente 26200014-E asociado al Auto 112-0709-2020 y la información disponible en el Informe Técnico 112-0750 de 2020, no es posible continuar con actuaciones procesales por no encontrar demostrada ni una infracción ambiental ni un supuesto contraventor ambiental.

Que a lo anterior se suma la falta de respuesta por las diferentes entidades y/o despachos oficiados que no permitieron determinar con certeza algunas acciones a seguir dentro del término legal previsto para ello.

#### PRUEBAS

- Informe Técnico 112-0750 del 16 de junio de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el ARCHIVO definitivo de las diligencias asociadas al Auto 112-0709-2020, dentro del expediente No. 26200014-E, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo mediante aviso web a personas indeterminadas.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

Ruta: Intranet Cornare /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sanclonatorio Ambiental

Vigencia desde:  
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01



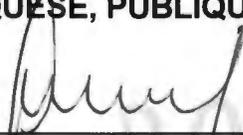
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 26200014-E

**Fecha:** 31/10/2024.

**Proyectó:** Sebastián Ricaurte Franco/P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.

**Revisaron:** Diana María Henao García /Subdirectora de Planeación.

María Gardenia Rivera Noreña / Jefe Oficina OAT y GR.

Equipo Técnico / Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.

Óscar Fernando Tamayo Zuluaga/Coordinador Jurídico Ambiental.

